El régimen de las fundaciones de Cantabria

Marcos Gómez Puente Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad de Cantabria

SUMARIO: I. La competencia autonómica en materia de fundaciones.—II. La organización autonómica de las fundaciones.—III. La regulación autonómica de las fundaciones: una normativa dispersa.

I. La competencia autonómica en materia de fundaciones

Como en las demás Comunidades de autonomía diferida, el primer Estatuto de Autonomía de Cantabria (LO 8/1981, de 30 de diciembre) no atribuyó a ésta ninguna competencia específica sobre las fundaciones, exceptuando el muy peculiar caso de las fundaciones y patronatos de las Cajas de Ahorro domiciliadas en Cantabria, sobre las que, como sobre las demás instituciones de crédito «corporativas» (desacertada expresión que aludía, en realidad, a las cooperativas de crédito), públicas o territoriales, se le reconocía competencia, «de acuerdo con las bases de ordenamiento de la actuación económica general y política monetaria del Estado».

Era esta competencia sobre las instituciones financieras, por tanto, la que otorgaba a la Comunidad alguna capacidad de intervención sobre dichas peculiares fundaciones. Y con similar e indirecta atribución competencial la Comunidad fue asumiendo también el ejercicio de algunas funciones de tutela y control sobre el resto de las fundaciones a medida que, por quedar éstas bajo la esfera material propia de otros títulos de competencia autonómica (bienestar social, cultura...), le fueron traspasadas las funciones y servicios del Estado.

Así, por ejemplo, los estatutos de las fundaciones que las Cajas de Ahorro pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales quedaron sujetos a la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno cántabro (Decreto 61/1982, de 17 de junio); se encomendó a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Bienestar Social el protectorado de las fundaciones de beneficencia particular (Decreto 23/1983, de 8 de abril); se traspasaron al ejecutivo regional las funciones ejercidas por el Ministerio de Cultura en materia de fundaciones culturales (RD 3547/1983, de 28 de di-

ciembre); se hizo preceptivo el dictamen de la Dirección Jurídica Regional en todos los procedimientos de autorización, clasificación y aprobación de las fundaciones sujetas (por el título competencial correspondiente a su objeto fundacional) al protectorado de la Comunidad Autónoma (Decreto 19/1986, de 28 de abril), y se encomendó al Consejo de Gobierno regional, mediante la Ley de Cantabria 5/1992, de 27 de mayo, de Acción Social, «la tutela de las fundaciones y asociaciones particulares que presten servicios sociales dentro del ámbito territorial de la comunidad, previa la oportuna transferencia o delegación de competencias del Estado» (art. 14.4), regulándose también en esta legislación asistencial las condiciones en que dichas entidades podrían contar con el apoyo o colaboración de la Comunidad (art. 20).

También la potestad autonómica de autoorganización, dentro de los límites derivados de la legislación estatal básica (149.1.18.ª) y con sujeción a la restante legislación común, dejaba algún margen para regular la creación de fundaciones de iniciativa pública regional, como lo previó la (hoy ya derogada) Ley de Cantabria 3/1984, de 7 de mayo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, disponiendo su disposición adicional 6.ª que la constitución, disolución, fusión, absorción, transformación o cambio del objeto social de sus fundaciones se ajustaría «a lo establecido en la Ley General Presupuestaria y disposiciones concordantes y complementarias».

Y, desde esta misma perspectiva organizativa, pueden citarse otras disposiciones indirectamente referidas al régimen de estas fundaciones públicas, al de su personal o patrimonio más específicamente. Así, por ejemplo, la consideración de altos cargos y el régimen de incompatibilidades de los presidentes de las fundaciones públicas regionales (Ley de Cantabria 5/1984, de 18 de octubre, de Incompatibilidades de los Altos Cargos, ya derogada; Decreto 1/1991, de 11 de enero, de creación del registro de altos cargos), o la exigencia de formar inventarios separados de los bienes y derechos pertenecientes a dichas fundaciones (Decreto 72/1987, de 26 de octubre, Reglamento de Patrimonio de la Diputación General de Cantabria).

La iniciativa pública fundacional tenía en la región un muy significativo precedente, la «Fundación Pública de Servicios Hospitalarios y Asistenciales Marqués de Valdecilla», creada por la Diputación Provincial de Santander ¹ y

¹ La Diputación de Santander venía atendiendo sus obligaciones de beneficiencia asistencial en el viejo Hospital de San Rafael (actual sede del Parlamento cántabro), cuya insuficiencia vino a suplir el Marqués de Valdecilla mediante la creación de una fundación privada de beneficencia constituida en 1928, jurídicamente independiente de aquella corporación, pero con su respaldo. La disminución del compromiso financiero de los sucesores del Marqués debilitó la

propietaria del hospital de referencia regional (y otros centros de salud) a través del que también daba cobertura, mediante concierto, la Seguridad Social. Como todas las competencias, medios y recursos de la Diputación fueron asumidos por la Comunidad Autónoma cuando se creó ésta (previéndolo así el art. 31 y la disposición transitoria 3.ª del Estatuto de Autonomía), en 1982 quedó adscrita a la misma la citada Fundación. Poco después, la disposición adicional 4.ª de la Ley de Cantabria 3/1984, de 7 de mayo, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración, dispuso que entidades como la fundación pudieran disolverse e integrarse en la organización administrativa autonómica o mantenerse, rigiéndose por sus estatutos o aprobando otros nuevos². Y esto último fue lo que se decidió para la fundación, aprobándose sus nuevos Estatutos mediante Decreto 30/1991, de 23 de octubre (posteriormente modificado por Decretos 157/1991 y 9/1998), con el propósito de reducir su objeto fundacional a los fines de carácter docente, cultural y de investigación (que son los que actualmente persigue), asumiendo la gestión y prestación de los servicios sanitarios y asistenciales el INSALUD (luego sucedido por el Servicio Cántabro de Salud).

Obviamente, ni la aludida potestad de autoorganización, ni los títulos competenciales sobre materias relacionadas con el objeto social de las fundaciones, conferían a la Comunidad una capacidad general de regulación y control de la constitución o funcionamiento de las fundaciones, hallándose la misma todavía confiada al Estado, tanto por sus propios títulos competenciales

situación económica de la fundación hasta que en diciembre de 1951 el patronato dio por terminada su gestión y ésta fue asumida por la Diputación Provincial, involucrándose posteriormente en el nuevo patronato el Ayuntamiento y el Estado, por la cobertura sanitaria que ofrecía el hospital (Casa de Salud Valdecilla), aunque hallándose ya en plena expansión la Seguridad Social que inauguraría en 1969 su propio centro hospitalario. En este escenario, pues, la fundación originaria se declaró extinguida mediante Decreto del Ministerio de la Gobernación 771/1969, de 24 de abril, traspasando todo su patrimonio a la institución provincial y constituyendo con él una nueva Fundación Pública de Servicios Hospitalarios y Asistenciales «Marqués de Valdecilla» (integrando en ella otros centros de la Diputación —la Maternidad Provincial, el Jardín de Infancia y sendos centros de psiquiatría, educación especial y geriatría—), cuyos estatutos fueron aprobados por el Pleno de la Diputación Provincial de Santander el 30 de julio de 1969.

² La citada disposición adicional 4.ª rezaba así:

^{«1.} Las personas jurídicas constituidas por la Diputación Provincial de Santander se adscribirán por el Consejo de Gobierno a la Consejería competente por razón de la materia y continuarán rigiéndose por sus normas estatutarias, que se adaptarán a las previsiones establecidas en el Estatuto de Autonomía, correspondiendo a la Asamblea Regional la aprobación de sus presupuestos y cuentas, al aprobar los generales.

^{2.} La adaptación de estatutos a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno, que podrá también disolverlos e integrarlos en su organización».

(art. 149.1.1.^a, 6.^a y 8.^a CE), como por no haber asumido la Comunidad competencia alguna sobre ellas.

Esta situación se modificó con el proceso general de elevación del techo competencial de las Comunidades Autónomas llamadas de vía lenta, pues fue entonces cuando, al aprobarse el nuevo Estatuto de Cantabria (LO 2/1994, de 24 de marzo), se otorgó a ésta competencia exclusiva, para ejercerla en los términos dispuestos en la Constitución, sobre las «Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma» (art. 24.29).

Esa es la disposición estatutaria que delimita o enmarca una competencia autonómica que es exclusiva, en cuanto confiere autonomía legislativa y ejecutiva, pero que se refiere sólo a las fundaciones que tengan en la región su actividad principal (no necesariamente su domicilio, pues) y que también está materialmente delimitada por la legislación de fundaciones del Estado (por la Ley 20/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones) ³, en cuanto corresponde a éste regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio del derecho de fundación (art. 149.1.1. ^a CE, en relación con el art. 34 CE) y ostenta competencia exclusiva sobre la legislación procesal (art. 149.1.6. ^a CE) y la legislación civil (art. 149.1.8. ^a CE) ⁴.

II. La organización autonómica de las fundaciones

A la incorporación estatutaria de la competencia siguió, como es lógico, el traspaso por el Estado de las correspondientes funciones y servicios y su atribución e inserción orgánica en el seno de la Administración regional.

Tal fue la finalidad del Real Decreto 1378/1996, de 7 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de fundaciones, que encontró continuidad en cuatro sucesivas disposiciones autonómicas: los Decretos 59/1996, de 10 de junio; 88/1996, de 3 de septiembre, y 117/1996, de 26 de noviembre, dictados para la asunción formal de dichas funciones y servicios y su distribución entre los departamentos administrativos

³ Esta Ley 20/2002 derogó el Título I y las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, octava, decimotercera, decimocuarta, decimoséptima y decimoctava de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, por la que venían regulándose las fundaciones.

⁴ La disposición final 1.ª de la Ley de Fundaciones relaciona los preceptos de ésta que son de aplicación general por constituir expresión o ejercicio de los referidos títulos de competencia exclusiva.

(primero en la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, y luego, entre la última citada y la de Educación y Juventud, según se tratara de fundaciones benéfico-asistenciales o docentes, hasta encontrar común ubicación en la Consejería de Presidencia); y el Decreto 118/1996, de 26 de noviembre, aún en vigor, que atribuye a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia el ejercicio del protectorado, la dirección del Registro de Fundaciones y las demás funciones que venía ejerciendo el Estado sobre las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el territorio de la Comunidad Autónoma (arts. 2 y 3) ⁵.

Haciendo uso de la competencia así asumida, pues, la Comunidad creó el Registro de Fundaciones de Cantabria y reguló la forma y el alcance del protectorado que, de acuerdo con la legislación común de fundaciones (entonces todavía vigente la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General), le correspondía ejercer sobre las fundaciones inscritas en dicho Registro.

Tal fue el objeto del todavía vigente Decreto 26/1997, de 11 de abril, de creación y regulación del protectorado y registro de fundaciones, en cuyo contenido parece oportuno detenerse brevemente ⁶.

La finalidad del protectorado, según lo dispuesto en la legislación común (art. 34.1 de la Ley de Fundaciones), es «velar por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones», previsión con la que guarda correspondencia la citada disposición autonómica al señalar que «El Protectorado se ejerce con el máximo respeto a la autonomía del funcionamiento de las fundaciones y con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la legalidad y de los fines establecidos por la voluntad fundacional».

La forma en que se ejerce este protectorado, sin embargo, no viene ya determinada por la legislación común, pudiendo cada Comunidad adoptar

⁵ En la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, el Negociado de Fundaciones inicialmente dependía del Servicio de Autorizaciones Administrativas adscrito a la Secretaría General Técnica, órgano a quien competía resolver los procedimientos de fundaciones, como se ha dicho (véase el Decreto 18/1996, de 28 de marzo, modificado por Decreto 20/1999, de 8 de marzo). En la actualidad, el Negociado de Fundaciones depende del Servicio de Entidades Jurídicas, adscrito a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Justicia, a quien competen las funciones anteriormente atribuidas a la Secretaría General Técnica, órgano hoy ya inexistente (véase el Decreto 1/2008, de 10 de enero).

⁶ Por Orden de 29 de abril de 1997 (modificada por Orden de 6 de abril de 1998) se regula la llevanza del registro.

la que le parezca oportuna en uso de su autonomía. Así, la disposición que nos ocupa prevé que el protectorado cumpla las siguientes funciones (art. 2):

- a) Asegurar la legalidad en la constitución de la fundación.
- b) Asesorar a las fundaciones ya inscritas y a las que se encuentren en período de constitución sobre aquellos asuntos que afectan a su régimen jurídico y económico, así como las cuestiones que se refieran a las actividades desarrolladas por aquéllos en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.
- c) Informar antes de la inscripción de la fundación sobre la idoneidad de los fines y la suficiencia de la dotación (esto es, que se conformen a lo dispuesto, ahora, en los arts. 3 y 12 de la Ley de Fundaciones vigente).
- d) Comprobar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales.
- e) Ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno o Patronato de la fundación, si por cualquier motivo faltasen todas las personas que lo deberán integrar.
- f) Ejercer la correspondiente acción de responsabilidad por los daños y perjuicios que causen los patrones por actos contrarios a Ley o a los estatutos o por los realizados negligentemente.
- g) Instar judicialmente el cese de patronos cuando estos no desempeñen el cargo con la diligencia de un representante legal.
- h) Impugnar los actos y acuerdos del Patronato u órgano de gobierno de las fundaciones que sean contrarios a los preceptos legales o estatutarios por los que se rigen las fundaciones.
- i) Instar judicialmente la intervención temporal y ejercitarla si se autoriza, cuando se advierta una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, si el órgano de gobierno de la fundación no atendiese el requerimiento del protectorado conminándole a cesar en esa actividad.
- j) Otorgar o denegar su autorización para los asuntos y actos de administración y gestión de las fundaciones que la precisen, de acuerdo con la legislación común de fundaciones.
- k) Recabar de los Patronatos la información que, de acuerdo con la legislación común de fundaciones, deban facilitar al Protectorado.

- l) Controlar la liquidación del patrimonio de las fundaciones y decidir, cuando proceda, el destino de los bienes de la fundación liquidada.
- m) Informar y arbitrar las medidas oportunas para que las fundaciones sometidas al protectorado autonómico puedan acogerse a los beneficios fiscales legalmente previstos.
- n) Informar a las Consejerías competentes por razón de la actividad que constituya el objeto o fin de la fundación para que, a tenor de sus competencias respectivas, ejerzan las funciones de fomento, ayuda y coordinación de las fundaciones, según la naturaleza de sus fines.
- ñ) Cualquier otra función que, de acuerdo con la legislación común de fundaciones, corresponda al protectorado.

El ejercicio de estas funciones de protectorado corresponde hoy, como se ha dicho a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Justicia, contra cuyas decisiones cabe recurso de alzada ante esta última, cuya decisión pone fin a la vía administrativa. Además, para asistir a la Secretaría, la disposición prevé la existencia de una Comisión del Protectorado del Gobierno de Cantabria, de composición interdepartamental.

A la Secretaría está adscrito también el Registro de Fundaciones en el que deben inscribirse (los actos relativos a) las fundaciones de competencia regional, esto es, las fundaciones que principalmente desarrollan sus funciones en el territorio de Cantabria ⁷.

Según la normativa cántabra, en el Registro deben inscribirse los siguientes actos fundacionales (art. 9):

a) La constitución de la fundación (cuya inscripción podrá considerarse desestimada por silencio administrativo transcurridos tres meses —Anexo II, Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Go-

⁷ La normativa cántabra clasifica las	fundaciones en	n cinco	categorías; en	el año	2009, las
inscripciones se distribuían como sigue:					

Fundación	Inscripciones	%
Asistencial · · · · · · · · · · · · Docente · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	80 101	36,86 46,54
Laboral · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	3	1,38 3,68
Otro	25	11,52
Total · · · · · · · · · · ·	217	100,00

bierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria—).

- b) Los estatutos y sus modificaciones.
- c) La composición del Patronato, el nombramiento de patronos y sustitutos y su aceptación, renuncia, cese o suspensión.
- d) Las delegaciones y apoderamientos otorgados por el Patronato y su revocación.
 - e) La fusión, agregación, liquidación y extinción de las fundaciones.
 - f) El aumento y disminución de la dotación.
 - g) Las cargas duraderas impuestas sobre bienes.
 - h) La intervención temporal de las Fundaciones.
 - i) Cualquier otro acto, cuando lo ordenen las disposiciones vigentes.

Para la inscripción será necesaria la escritura pública, el documento privado, la comparecencia personal o la declaración, según corresponda a la naturaleza del acto (art. 11), no pudiendo perjudicar a terceros de buena fe los actos que sujetos a inscripción mientras no estén inscritos (art. 15), previsión que por su contenido puede considerarse excesiva para una simple disposición reglamentaria, aunque, en defecto de ley autonómica de fundaciones, puede encontrársele anclaje en la legislación estatal (art. 37.3 de la Ley de Fundaciones) de aplicación supletoria.

El Registro actúa, además, como depositario de la documentación contable y patrimonial que supervisa periódicamente el protectorado (art. 10), como el inventario, el balance de situación, la liquidación del presupuesto, los informes de auditoría externa, etc.

III. La regulación autonómica de las fundaciones: una normativa dispersa

La competencia autonómica en materia de fundaciones no ha tenido expresión legislativa o normativa, exceptuando las disposiciones de contenido esencialmente organizativo, que se han mencionado en el apartado anterior, y las que se refieren a las fundaciones de iniciativa pública, a las que ahora haremos alusión. Sobre las fundaciones en general, pues, apenas hay previsiones legales autonómicas, que pueden encontrarse dispersas por la legislación sectorial con variado alcance y relevancia, como luego se verá.

Las fundaciones públicas, esto es, las constituidas con una dotación o un patrimonio fundacional de origen mayoritariamente público pero investidas de la personalidad jurídica privada característica de las particulares, no forman parte de la Administración institucional de la Comunidad Autónoma (regulada en la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria), aunque persigan coincidentes fines de interés general y, por ello mismo, sean los propios organismos o entidades públicos que integran dicha Administración institucional las que promuevan su constitución ⁸.

Pero sí están encuadradas, en cambio, en el denominado sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria, regulado por la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas, cuyo artículo 2.1.f) señala que forman parte del mismo las fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.º Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General de la Comunidad Autónoma, sus organismos públicos o demás entidades del sector público autonómico.
- 2.º Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50% por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

Tales son las fundaciones que conforman el, legalmente denominado, sector público autonómico fundacional (diferente del sector público administrativo y del sector público empresarial), señalando, por otra parte, la Ley de Cantabria 3/2006, de 28 de abril, de Patrimonio de la Comunidad [cuyo art. 153.1.e) reconoce idéntica categoría], que sus bienes y derechos «quedarán sujetos al Derecho privado, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley que les resulten expresamente de aplicación» (art. 2).

Esta integración explica también que les sea de aplicación la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones, aclarando su artículo 3 que «A las entregas dinerarias sin contraprestación que realicen las fundaciones..., les serán de aplicación los principios de gestión contenidos en esta Ley y los de información a que se hace referencia en el artículo 19. En todo caso, las aportaciones gratuitas que realicen habrán de tener rela-

⁸ Por ejemplo, la Ley de Cantabria 9/2006, de 29 de junio, de Puertos y Faros, que crea la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria, prevé que ésta, para el cumplimiento más eficaz de sus funciones, previa autorización del Gobierno de Cantabria, pueda crear fundaciones o participar en las que ya estén constituidas (art. 1).

ción directa con el objeto de la actividad contenido en la norma de creación o en sus estatutos».

Asimismo, la pertenencia al sector público regional justifica que el Servicio Jurídico Regional deba informar preceptivamente sobre los estatutos de las fundaciones públicas durante el proceso de constitución de éstas y que puedan contar con la asistencia técnica de dicho Servicio (esto es, con la asistencia en juicio o fuera de él de los Letrados del Gobierno cántabro, previa suscripción del oportuno convenio —art. 3 de la Ley de Cantabria 11/2006, de 17 de julio, de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico—). O que puedan acogerse a las medidas previstas en el Decreto 152/2005, de 9 de diciembre, por el que se aprueba la Carta de Derechos de la Ciudadanía y se crea el Observatorio de Calidad de los Servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (art. 2).

Sobre fundaciones en general (referidas, pues, tanto a las privadas como a las públicas) son escasas las previsiones legales autonómicas, pero podemos entresacar alguna de la legislación sectorial.

Así, el ordenamiento autonómico contiene también medidas para fomentar la constitución de fundaciones y promover sus actividades. La más conocida es, probablemente, la deducción sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ⁹. Pero también prevé, por ejemplo, que pueda declararse de interés general comunitario o de interés social la constitución de fundaciones ¹⁰; que las actividades de las fundaciones, por su interés general, puedan integrarse mediante concierto en los sistemas públicos prestacionales ¹¹; o que se incorporen, como cauces de expresión del

⁹ Actualizadas regularmente en las leyes anuales de medidas administrativas y fiscales que acompañan a las leyes de presupuestos. En la actualidad (véase la disposición final 2.ª de la Ley de Cantabria 4/2007, de 4 de abril), los contribuyentes pueden deducirse el 15 por 100 de las cantidades donadas a fundaciones domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria que cumplan con los requisitos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y que persigan fines culturales, asistenciales o sanitarios o cualesquiera otros de análoga naturaleza. En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones. La suma de la base de esta deducción y la base de las deducciones a las que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 69 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

Véanse, por ejemplo, los artículos 3 y 29 de la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario.

¹¹ Así, por ejemplo, el artículo 8.2.b) de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Asistencia Social, señala que el Sistema Público de Servicios Sociales está integrado por «Los

interés social inherente a su objeto fundacional, en órganos de participación ciudadana ¹². Y algunas leyes también se han preocupado, simplemente, de dejar clara la posibilidad de constituir fundaciones ¹³.

servicios sociales de titularidad privada concertados por las Administraciones Públicas con fundaciones, asociaciones y demás entidades sin ánimo de lucro o con personas físicas o jurídicas de carácter mercantil».

Así, por ejemplo, la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Suelo, prevé que las fundaciones estén representadas en el Consejo de Ordenación del Territorio y Urbanismo (disposición adicional 1.ª).

¹³ Dos ejemplos: el artículo 62 de la Ley de Cantabria 4/2002, de 24 de julio, de Cajas de Ahorro, que permite a estas entidades financieras constituirlas, y el artículo 17.4 de la Ley de Cantabria 5/2001, de 19 de noviembre, de Museos, disponiendo que «Los titulares de los museos y colecciones integrados en el Sistema de Museos de Cantabria podrán promover fundaciones o asociaciones de amigos de los museos».